

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 276/13-RRE**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La negativa a entregar la información solicitada.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 276/13-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la negativa a entregar la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de acceso bajo el folio 16114 del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información del Portal de Transparencia, presentada el día 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 17:52 horas, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano de Solicitudes de Información del Portal de Transparencia, solicitud a la cual le correspondió el número de folio interno 16114, misma que al haber sido presentada después de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- El día 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, que el plazo para otorgarle respuesta a su solicitud información se prorrogaría de conformidad a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso. - - - - -

TERCERO.- El día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de acceso referida en el Antecedente Primero, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue

otorgada al solicitante a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido. - - - - -

CUARTO.- En fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora recurrente [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESI" ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso aludida en el antecedente previo, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

QUINTO.- El día 16 dieciséis de diciembre de 2013, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **276/13-RRE**. - - - - -

CUARTO.- El día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto del día 17 diecisiete de diciembre de idéntico año, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), señalado en su medio impugnativo para tales efectos; levantándose Constancia de dicho envío por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo en fecha 19 diecinueve de idénticos mes y año, se emplazó de manera

personal al sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

QUINTO.- En fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEXTO.- Finalmente, el día 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por medio de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en **tiempo y forma** su informe justificado, el día 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de acceso que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante lista de fecha 15 quince de idénticos mes y año.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, por virtud del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación**

y resolución del asunto en estudio -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo."-

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de acceso presentada, la omisión de respuesta en término de ley; el medio de impugnación promovido, y el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la falta de respuesta a la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento suscrito en fecha 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, por el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documento glosado al

cuerpo del presente expediente y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ", el cual requiere para su presentación el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de acceso que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna. - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones

fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando o revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 16114, y por la que se requirió la siguiente información: - - - - -

"(...) 1. SOLICITO SE INFORME SI EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA TIENE PERMITIDO EJERCER DE ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA LABORAL; 2 DE LA FECHA EN QUE TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE A LA FECHA, ¿EN CUÁNTOS LITIGIOS LABORALES HA PARTICIPADO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL [REDACTED] [REDACTED]?; 3. ¿EN CUANTAS AUDIENCIAS ESTUVO PRESENTE? Sic".-----

Documental que adminiculada con el informe justificado rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Eduardo López Goerne, notificó mediante la cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, al ahora recurrente [REDACTED], el escrito fechado el 10 diez del mismo mes y año, por el cual le informó: - - - - -

C. [REDACTED]

Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 16114, realizada el 29 veintinueve de noviembre de 2013, consistente en "1. SOLICITO SE INFORME SI EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA TIENE PERMITIDO EJERCER DE ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA LABORAL; 2 DE LA FECHA EN QUE TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE A LA FECHA, ¿EN CUÁNTOS LITIGIOS LABORALES HA PARTICIPADO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL [REDACTED] [REDACTED]; 3. ¿EN CUANTAS AUDIENCIAS ESTUVO PRESENTE?(Sic)”, Dependencia o entidad seleccionada: **"Secretaría de Gobierno", con fundamento en los artículos 35, 36, fracciones II y III, XII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, 6 Y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, hago de su conocimiento:**

En lo que respecta a su solicitud en el punto 1, al respecto se precisa que esta Unidad de Acceso es competente para garantizar el derecho de toda persona a la información pública que generen las Entidades o Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de conformidad a lo establecido en los artículo 1 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

El artículo 22 de la citada Ley establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

El segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública se regirá por las disposiciones que señale su reglamento.

Así, el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, establece que la Unidad de Acceso del Instituto, es el vínculo entre el Instituto y el solicitante de la información, goza de autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones y su titular es responsable de entregar o negar la información en los términos de la Ley de Acceso.

En este sentido y considerando que del texto de petición se desprende que su requerimiento de información se acota a personal del Instituto de Acceso a la Información de Guanajuato (IACIP), corresponde al Instituto dar respuesta a su solicitud.

Por lo anterior me permito orientarle dirija su petición a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Acceso a la Información de Guanajuato, lo cual puede realizar vía internet mediante el sistema de solicitudes de información INFOMEX-Guanajuato:

<http://www.infomexguanajuato.org.mx/infomex/>

Por lo que hace a su requerimiento sobre los litigios la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, señala:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado en ejercicio de la función pública que desarrollan, obtiene datos relativos a los ciudadanos que comparecen ante ella y por ese hecho constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos en el ordenamiento legal invocado.

Sin embargo, no basta con que estos datos provenientes de particulares se encuentren en posesión de una autoridad porque fueron obtenidos en ejercicio de funciones de derecho

público, sino que es menester tomar en cuenta las excepciones legalmente tasadas que operan cuando se ve implicada la revelación de datos susceptibles de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En este contexto, los datos del [REDACTED] obtenidos por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, atañen al ejercicio de una profesión, los cuales afectan sus esfera de privacidad, su derecho a la vida privada y a la intimidad lo que constituye un límite al derecho de acceso a la información.

Por las razones expuestas la información sobre el número de litigios en los que ha participado el [REDACTED] en el periodo en el que tomó el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto a la fecha, no constituye información pública que deba darse a conocer a terceros que lo soliciten, pese a que dicha información se encuentre en posesión de una autoridad debe considerarse como información confidencial. Lo anterior con apego al supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 19, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)” Sic.

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de acceso descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3. Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información

Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el 10 diez del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, recurso presentado mediante el Modulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información, denominado SESÍ, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de acceso presentada originalmente y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, manifestando a través de dicho sistema electrónico lo siguiente: - -

"(...) ME DUELO DE LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN TANTO QUE SE DISIENDE DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESPECTO AL NÚMERO DE LITIGIOS EN LOS QUE HA PARTICIPADO EL C. [REDACTED], DESDE QU ASUMIÓ EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IACIP (INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AL TENOR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO YA QUE ATAÑEN AL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, LOS CUAES AFECTAN SU ESFERA PARTICULAR (SIC) SU DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA INTIMIDAD, LO QUE CONSTITUYE UN LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A ESTE RESPECTO, ME DUELO DE QUE LA AUTORIDAD FUNDA SU DECISIÓN EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EMBARGO, AL REVISAR TAL ARTÍCULO SE APRECIA QUE EL MISMO NO CONTIENE FRACCIONES Y POR TANTO ME DUELO DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN PUESTO QUE SE INVOCA UNA NORMA JURÍDICA INEXISTENTE ; EN OTRO ORDEN DE IDEAS REFIERO QUE CONSIDERO ERRÓNEA LA DECISIÓN IMPUGNADA, EN TANTO SE OMITE MOTIVAR PORQUE SE AFECTARÍA O DE QUÉ MANERA SE AFECTARÍA SU ESFERA PARTICULAR, DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD (SIC) SI TOMAMOS EN CUENTA QUE NO ESTOY PIDIENDO DATOS ESPECÍFICOS DE LOS LITIGIOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO EL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO, (DATOS DE LAS PARTES Y LAS PRESTACIONES EN LITIGIOS) SINO SOLAMENTE EL NÚMERO DE ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO Y EL NÚMERO DE AUDIENCIAS EN LA QUE ESTUVO PRESENTE Y

CUYO DESARROLLO SE HAYA EFECTUADO DESDE QUE TOMÓ EL CARGO PÚBLICO QUE ACTUALMENTE EJERCE, CONOCER ESTA INFORMACIÓN ES ABONAR A LA TRANSPARENCIA, YA QUE PERMITE SABER, CUANTO TIEMPO EFECTIVO LE DEDICA A SUS CATIVIDADES PRIVADAS EN EL MISMO HORARIO Y DEDICADOS A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE TAL SUERTE QUE ESTIMO INCORRECTA LA DECISIÓN QUE AHORA SE COMBATE Y POR ELLO, PIDO SU REVOCACIÓN. (SIC)”

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la procedencia o improcedencia del mismo, circunstancia que será valorado en ulterior considerando .-----

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 18 dieciocho del mismo mes y año, feneciendo éste el jueves 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, excluyendo los días sábado 21 veintiuno, domingo 22 veintidós, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete, sábado 28 veintiocho, domingo 29 veintinueve, lunes 30 treinta y martes 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, así como, miércoles 1 primero, jueves 2 dos, viernes 3 tres, sábado 4 cuatro, domingo 5 cinco, lunes 6 seis y martes 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce,

por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito fechado el día 9 nueve de enero del año en curso, se tiene por presentado en **tiempo y forma** al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, recibándose en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece del mismo mes y año, acordándose su admisión mediante auto de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, informe en el que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PLASCENCIA
Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la
Información Pública de Guanajuato

***Eduardo López Goerne**, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia simple, para su cotejo, del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la ahora Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de revocación número **276/13-RRE**, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.*

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atención al auto del 16 dieciséis de diciembre

del dos mil trece y notificado a esta Unidad de Acceso el día diecisiete del mismo mes y año; rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO RECURRIDO.

Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio **16114**, consistente en:

"1. SOLICITO SE INFORME SI EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TIENE PERMITIDO EJERCER DE ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA LABORAL; 2 DE LA FECHA EN QUE TOMÓ EL CARGO DE PRESIDENTE A LA FECHA, ¿EN CUÁNTOS LITIGIOS LABORALES HA PARTICIPADO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL [REDACTED]?; 3. ¿EN CUANTAS AUDIENCIAS ESTUVO PRESENTE?" (Sic)

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 16114, y conforme a lo siguiente:

- La solicitud de acceso ingresó el veintiocho de noviembre de dos mil trece a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, así que al haber sido ingresada después de las dieciséis horas de un día hábil, se dio por recibida el día hábil siguiente; es decir, el veintinueve del mismo mes y año; lo anterior a lo establecido acorde en el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se anexa impresión del acuse generado con el ingreso de la solicitud.
- El seis de diciembre del dos mil trece, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado. Se anexa impresión de pantalla

donde se visualiza la notificación de ampliación del plazo en la cuenta de [REDACTED].

- El diez de diciembre del dos mil trece, es decir, el día siete del procedimiento para atender la solicitud de acceso, se notificó la respuesta al folio 16114, en la cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.

Se remite copia simple de la respuesta notificada a la solicitud de acceso con folio 16114, misma que se encuentra disponible para su consulta en el portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de solicitudes respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga:

http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php

Al respecto se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica acorde a lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

En los que refiere al despacho de la solicitud, informo lo siguiente:

- El veintinueve de noviembre del dos mil trece, se turnó la solicitud de acceso con folio 16114 a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.
- El diez de diciembre del dos mil trece esta Unidad de Acceso aceptó la respuesta de información propuesta por citada Unidad de Enlace

Las acciones correspondientes al despacho de las solicitudes de información en el Poder Ejecutivo se realizan por medio del

Módulo Interno de Gestión de Solicitudes, el cual es la herramienta informática que se utiliza al interior del Poder Ejecutivo para la distribución de solicitudes de acceso a la información pública, a las Unidades de Enlace, su monitoreo, gestión y respuesta; así se precisa que dicho módulo permite a las unidades de enlace remitir la respuesta de información mediante firma electrónica. Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 3 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Con la finalidad de proporcionar las constancias que acrediten el procedimiento de localización y búsqueda efectuado ante la Unidad de Enlace, remite impresión de pantalla del Módulo interno de gestión de solicitudes donde se visualiza el turno realizado en el folio 16114.

II. MOTIVO DEL RECURSO

En respuesta al motivo de revocación señalado por [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la indebida motivación, arguyendo que se invoca una norma jurídica inexistente, se transcribe el artículo 19 fracciones I y V de la referida vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial Número 154, Tercera Parte del 25 de septiembre del año 2012:

"Capítulo Cuarto, Información Confidencial"

"ARTÍCULO 19. *Se clasificará como información confidencial:*

I.- Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

...

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

..."

Así, del texto transcrito se desprende que el precepto legal en la respuesta al folio 16114 es aplicable y sustenta la confidencialidad de la información, fundamentando debidamente el acto que ahora se recurre.

En lo que hace al motivo de inconformidad correspondiente a la falta de motivación en la respuesta, dado que no se explica la forma en que se afectaría la esfera particular o la vida privada del C. [REDACTED] si se proporciona la cifra de litigios laborales y audiencias de la misma naturaleza en las que esta persona ha intervenido, toda vez que estima que por no pedir datos específicos como los nombre de las partes y las partes en litigio, en la especie no surte la afectación a la vida privada.

Sobre dicho motivo de revocación, se reitera la confidencialidad de la información con fundamento en las fracciones I y V del artículo 19 de la Ley de la materia y para abonar a la motivación que se afirma fue insuficiente, se manifiesta:

Se reitera el carácter de particular con el que el C. [REDACTED] litiga en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, por tanto, es sujeto de la protección de sus datos por parte de esta unidad responsable, al igual que los de todas aquellas personas cuya información se adquiere y maneja, con motivo de la función jurisdiccional que realizan los tribunales de la entidad. Esto independientemente de las diversas actividades que esta persona realice, las cuales no es su obligación manifestar en los juicios en los que actúa ni tiene trascendencia para su actuación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La premisa es la importancia de la vida privada como una parte esencial de la persona, que tiende a concretar la protección de los particulares frente a terceros.

La privacidad comprende además de la esfera doméstica, otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas,

tales como la integridad corporal, la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar las áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior.

Incluso por lo que hace a la autoridad, esta se constituye en resguardante de los bancos de datos que se forman con motivo de la información que los ciudadanos ponen a su disposición para la realización de un trámite, lo que implica que ese banco de datos legal y permitido, también es privado, en el sentido que debe garantizar la confidencialidad, la seguridad, la privacidad en la transmisión que se efectúa.

Refuta el solicitante, que el brindar una cifra un número, no atañe a la vida privada del C. [REDACTED], sin embargo, el mismo hace una interpretación derivada de la probable cifra esto asevera y plasmo textual; "cuánto tiempo efectivo le dedica el servidor público a la función pública que actualmente desempeña y cuanto tiempo efectivo le dedica a sus actividades privadas en el mismo horario y días dedicados a la función pública", luego entonces un guarismo, colocado en un contexto, se traduce en información que sólo es de la total incumbencia del litigante en cuestión, ya que se reitera, el acude con el carácter de particular, no como servidor público. Incluso suponiendo sin conceder, que se brindara el dato solicitado, esto le causaría un perjuicio en su vida privada a un ciudadano que en ejercicio de su derecho constitucional al ejercicio profesional, lo actualiza a través del litigio laboral. Verbi gracia, un número relacionado con una circunstancia en la que se conoce tiempo, modo y lugar, como ocurre en el particular, nos proporciona datos cualitativos –este litigante atiende 5 expedientes-, luego entonces, "es un abogado mediocre" o "es un excelente abogado". Es evidente que genera una idea, una percepción que sólo corresponde al Titular de los datos, revelarlos.

Luego entonces revelar una cifra, que aunque se genera en las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, al ser vinculante con la actividad privada de una persona, no constituye información pública, independientemente de que en un ámbito diverso desempeñe una función pública, si ante ellas no actúa con dicho carácter.

(...)

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.*

Segundo.- *Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta otorgada al requerimiento de información con número de folio 16114.*

(...)Sic."

A su informe justificado, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

a) Registro obtenido del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, relativo a la recepción de la solicitud de acceso a la información con número de folio 16114 en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

b) Impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la notificación de ampliación de plazo de fecha 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

c) Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 16114, de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por Eduardo López Goerne, Coordinador General de la Unidad de Acceso ahora combatida, el cual quedó reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando y que obra a fojas 18 a 20 del expediente en estudio, documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad de la Ley de la materia.-----

d) Copia simple del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento

glosado a foja 24 del expediente de actuaciones, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe justificado rendido por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

OCTAVO.- Así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales,**

que se desahogan por su propia y especial naturaleza una vez precisadas tanto la solicitud de acceso realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta en el término de ley a dicha solicitud por parte del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la autoridad recurrida y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada bajo el folio 16114, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso** a la información **no fue abordada de manera idónea** por

el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos implícitos, sin embargo, ello no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso a la información, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso, como sucede en el asunto en estudio, que los cuestionamientos planteados se enfoquen o refieran a información que se derive o colija de documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la petición planteada primigeniamente por el hoy impugnante, resulta evidente que la misma recae en el supuesto argüido a *supra* líneas, toda vez que, no obstante a haberse formulado a través de cuestionamientos, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse en documentos generados, recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente del oficio de respuesta que obra a fojas 18 a 20 del expediente de actuaciones, se desprende dos circunstancias que deben ser abordadas para un mejor entendimiento:-----

En primera instancia en lo relativo a lo solicitado en el punto 1- que en virtud del principio de economía procesal, se tiene por reproducido como si a letra se insertara- , se reconoce expresamente la inexistencia de la información, por no ser

competencia del Poder Ejecutivo del Estado, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

En lo que respecta a lo solicitado en el punto 2, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la información pretendida en la solicitud con número de folio 16114, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al manifestar expresamente que "...La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, señala: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado en ejercicio de la función pública que desarrollan, obtiene datos relativos a los ciudadanos que comparecen ante ella, y por ese hecho constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual dicha información es susceptible en principio, de divulgarse (...) sic"; es decir, de las manifestaciones transcritas a *supra* líneas se dilucida el referido reconocimiento de la autoridad, relativo a que la información requerida a través de la solicitud con número de folio 16114 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, deviene existente en posesión del ente público obligado, ello con independencia de que la información en comento obre respaldada en uno o varios documentos.- - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar el requerimiento planteado primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciado en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de

encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Del análisis de la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información petitionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad que en su caso pudiera obrar inmersa en los referidos documentos, información de carácter

confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 o de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que de ser así, al efecto deberá emitirse la versión pública correspondiente acorde a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED] [REDACTED], según se desprende del texto de su Recurso de Revocación, en el cual, medularmente esgrime como acto recurrido: ***"(...) ME DUELO DE LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN TANTO QUE SE DISIENTE DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESPECTO AL NÚMERO DE LITIGIOS EN LOS QUE HA PARTICIPADO EL C. [REDACTED] DESDE QU ASUMIÓ EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IACIP (INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

AL TENOR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO YA QUE ATAÑEN AL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, LOS CUAES AFECTAN SU ESFERA PARTICULAR (SIC) SU DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA INTIMIDAD, LO QUE CONSTITUYE UN LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN , A ESTE RESPECTO, ME DUELO DE QUE LA AUTORIDAD FUNDA SU DECISIÓN EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EMBARGO, AL REVISAR TAL ARTÍCULO SE APRECIA QUE EL MISMO NO CONTIENE FRACCIONES Y POR TANTO ME DUELO DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN PUESTO QUE SE INVOCA UNA NORMA JURÍDICA INEXISTENTE; EN OTRO ORDEN DE IDEAS REFIERO QUE CONSIDERO ERRÓNEA LA DECISIÓN IMPUGNADA, EN TANTO SE OMITE MOTIVAR PORQUE SE AFECTARÍA O DE QUÉ MANERA SE AFECTARÍA SU ESFERA PARTICULAR, DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD (SIC) SI TOMAMOS EN CUENTA QUE NO ESTOY PIDIENDO DATOS ESPECÍFICOS DE LOS LITIGIOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO EL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO, (DATOS DE LAS PARTES Y LAS PRESTACIONES EN LITIGIOS) SINO SOLAMENTE EL NÚMERO DE ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO Y EL NÚMERO DE AUDIENCIAS EN LA QUE ESTUVO PRESENTE Y CUYO DESARROLLO SE HAYA EFECTUADO DESDE QUE TOMÓ EL CARGO PÚBLICO QUE ACTUALMENTE EJERCE, CONOCER ESTA INFORMACIÓN ES ABONAR A LA TRANSPARENCIA, YA QUE PERMITE SABER, CUANTO TIEMPO EFECTIVO LE DEDICA A SUS CATIVIDADES PRIVADAS ENE LE MISMO HORARIO Y DEDICADOS A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE TAL SUERTE QUE ESTIMO

INCORRECTA LA DECISIÓN QUE AHORA SE COMBATE Y POR ELLO, PIDO SU REVOCACIÓN. (SIC) manifestación que permite advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye el motivo de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que a su consideración se le negó el acceso a la información peticionada mediante su solicitud g3nesis, por parte de la Unidad de Acceso a la Informaci3n P3blica del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, actualiz3ndose la fracci3n I del art3culo 51 de la Ley de la materia, es decir, el solicitante podr3 interponer por escrito o a trav3s de medios electr3nicos, por s3 mismo, recurso de revocaci3n (...) contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Informaci3n P3blica que nieguen el acceso a la informaci3n, por lo que a continuaci3n se procede a realizar un estudio m3s detallado en relaci3n a la informaci3n materia de la litis en la presente instancia. - - - - -

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por el impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por 3ste pretendidos, efectuando el estudio y haciendo la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se act3a, en sus etapas procesales, realizando la confronta del texto de la solicitud de acceso y la respuesta proporcionada a la misma, as3 como lo manifestado por el Coordinador de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindi3 ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, esta Autoridad Colegiada procede a realizar un examen exhaustivo de forma sistem3tica y cronol3gica de las constancias referidas glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias f3cticas y jur3dicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hecho valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposici3n del medio impugnativo. - - - - -

En primera instancia, de la valoración y examen de la solicitud de acceso presentada por el peticionario identificada bajo el número de folio 16114, misma que ha quedado reproducida en el numeral 1 del considerando séptimo del presente instrumento- y que en virtud del principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara-, y la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso combatida misma que ha quedado reproducida en el numeral 2 del considerando séptimo del presente instrumento- y que en virtud del principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara-, a fin de determinar si se satisfizo el objeto jurídico requerido por el peticionario, tenemos lo siguiente: -----

Una vez efectuado el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de acceso, la respuesta proporcionada a la misma y el informe justificado rendido por el sujeto obligado, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que en tratándose del agravio relativo a *"la indebida fundamentación puesto que se invoca una norma jurídica inexistente"* que arguye el ahora recurrente [REDACTED], este Colegiado determina que el mismo resulta **infundado** e **inoperante**, toda vez que, la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo fue apegada a Derecho, ya que tal y como señala en la respuesta aludida: *"(...) Lo anterior con apego al supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 19, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (...)"*, es decir, partiendo del supuesto de que la solicitud de acceso se presentó ante la Unidad de Acceso combatida en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, le es aplicable la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial Número 154, Tercera Parte del 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, y que el aludido artículo 19 se transcribe literalmente: - - -

*"Capítulo Cuarto
Información Confidencial*

"ARTÍCULO 19. *Se clasificará como información confidencial:*

I.- Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

(...)"

Ahora bien, en lo que respecta al agravio relativo a la negativa de entregar información al ahora recurrente misma que fue peticionada en su solicitud de acceso bajo folio 16114 del citado Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, y que medularmente señala el ahora recurrente *"SE OMITE MOTIVAR PORQUE SE AFECTARÍA O DE QUÉ MANERA SE AFECTARÍA SU ESFERA PARTICULAR, DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD SI TOMAMOS EN CUENTA QUE NO ESTOY PIDIENDO DATOS ESPECÍFICOS DE LOS LITIGIOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO EL SERVIDOR PÚBLICO MENCIONADO, (DATOS DE LAS PARTES Y LAS PRESTACIONES EN LITIGIOS) SINO SOLAMENTE EL NÚMERO DE ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO Y EL NÚMERO DE AUDIENCIAS EN LA QUE ESTUVO PRESENTE Y CUYO DESARROLLO SE HAYA EFECTUADO DESDE QUE TOMÓ EL CARGO PÚBLICO QUE ACTUALMENTE EJERCE "*, este colegiado determina que en mérito de lo expuesto en el presente considerando se confirma como **infundado e**

inoperante el agravio expuesto por el impetrante respecto a la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario se acredita que la conducta desplegada por la autoridad fue apegada a Derecho, pues en principio, la clasificación de la información materia de litis, realizada por la Unidad recurrida, tiene su base en el derecho fundamental establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los dispositivos de la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues tal y como lo señala el Coordinador en la respuesta emitida en fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece al ahora recurrente, [REDACTED], *"Por lo que hace a su requerimiento sobre los litigios la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, señala: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado en ejercicio de la función pública que desarrollan, obtiene datos relativos a los ciudadanos que comparecen ante ella y por ese hecho constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos en el ordenamiento legal invocado.*

Sin embargo, no basta con que estos datos provenientes de particulares se encuentren en posesión de una autoridad porque fueron obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público, sino que es menester tomar en cuenta las excepciones legalmente tasadas que operan cuando se ve implicada la revelación de datos susceptibles de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En este contexto, los datos del C. [REDACTED] obtenidos por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, atañen al ejercicio de una profesión, los cuales afectan sus esfera de privacidad, su derecho a la vida privada y a la intimidad lo que constituye un límite al derecho de acceso a la información.

*Por las razones expuestas la información sobre el número de litigios en los que ha participado el C. [REDACTED] en el periodo en el que tomó el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto a la fecha, no constituye información pública que deba darse a conocer a terceros que lo soliciten, pese a que dicha información se encuentre en posesión de una autoridad debe considerarse como información confidencial. Lo anterior con apego al supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 19, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato” (Sic). Lo anterior encuentra mayor sustento al realizar el estudio del informe justificado rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso combatida, en esta tesitura efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada a la misma, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que resulta **infundado e inoperante** el agravio que pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad recurrida, respecto a la clasificación de información llevada a cabo, fue apegada a Derecho, y por ningún motivo se traduce en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, [REDACTED], aunado a lo anterior, es menester precisarle al recurrente, que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en caso de que exista una solicitud de acceso que*

incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial, circunstancia que en el presente caso no se actualiza, y que por ende, el actuar de la Unidad de Acceso se reitera adecuado y correcto, toda vez que tal y como lo señala la fracción I del artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, *sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el titular de la información o su representante, previa acreditación, tiene derecho a solicitar a la unidad de acceso (...) informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado*, en este caso, del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado.-----

Esto es, para efecto de sustentar la debida clasificación de la información materia de litis, debemos partir del supuesto de que los actos vinculados al quehacer público son susceptibles de ser publicitados, no obstante, queda excluido todo comportamiento de la vida privada que no tenga incidencia en el quehacer público, lo que implica que en el supuesto que una persona realice actividades como particular en ejercicio de su profesión, siempre y cuando sean lícitas y las realice con tal carácter, éstas se encuentran en la esfera de su vida privada, por lo que no son actividades de las cuales se encuentre obligado informar, lo contrario sucede si se conduce investido de un cargo público y en cumplimiento de una función pública y a su vez ejecuta actos de autoridad, sí está obligado a informar las actividades que realice bajo tal carácter en aras de favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada. Es importante precisar, que lo que en este caso se pretende salvaguardar es la información confidencial relativa a los datos personales del ciudadano [REDACTED], que son

peticionados mediante la solicitud de información bajo folio 16114, y que fueron recabados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependientes a su vez de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, y que al encontrarse bajo su resguardo, éstas en cumplimiento de la Ley, debe salvaguardar al igual que el resto de los datos personales que con motivo del cumplimiento de su función pública posee, esto sin afectar al ejercicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente, [REDACTED], pero en este caso haciendo uso de una de las excepciones de la publicidad de la información, y al hacer una ponderación de los mismos, en este caso debe prevalecer el derecho de autodeterminación informativa del que es titular el ciudadano [REDACTED], y que en el presente caso, al no obrar en autos documento que contenga la manifestación expresa del ciudadano [REDACTED] a que su información personal se divulgue, este Consejo General considera que es correcta la clasificación de la información materia de litis, en razón a que con su divulgación se vería vulnerado el ámbito de la vida privada del particular titular de la información confidencial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. • Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

En mérito de lo anterior, se **confirma** que el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia de acceso a la información, específicamente con lo dispuesto por los artículos 6, 12 último párrafo, 36 fracciones II, III, V y XV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, realizó todos los tramites internos necesarios con la Unidad Administrativa correspondiente, para localizar y posteriormente, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, obsequiar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso con numero de folio 16114 remitiendo la información pública que resultó existente y en posesión del sujeto obligado. En síntesis se concluye que, en el presente asunto, el titular la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, realizó las acciones y gestiones necesarias para

garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.- - - - -

En virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente considerando, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, este Órgano Resolutor determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente [REDACTED], al haber recibido respuesta a su solicitud de acceso bajo el folio 16114, en tiempo y forma, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta que fundó y motivó debidamente y en apego irrestricto al marco normativo que nos rige, quedando evidenciados elementos convictivos suficientes que conducen a determinar que resultaron inoperantes e infundados los agravios argüidos por el recurrente.- -

Por todo lo anteriormente señalado, y acreditados los extremos que han sido referidos en los considerandos octavo, y noveno, con las documentales relativas a la solicitud de acceso, la respuesta obsequiada, el informe justificado y sus anexos, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, motivado por los hechos que se desprenden del sumario en cuestión y con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, a este Órgano Colegiado le resulta verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del

Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de acceso a la información número 16114 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.- - - - -

En ese tenor, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de acceso y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida

mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **CONFIRMAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 16114 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 276/13-RRE, incoado por el recurrente [REDACTED], el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de acceso con número de folio 16114 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-

SEGUNDO.- Se **Confirma** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 16114 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, misma que fuera presentada el día 28 veintiocho de diciembre del año en curso, por el peticionario [REDACTED], materia del Recurso de Revocación con número de expediente 276/13-RRE, en los términos y para los

efectos expuestos en los considerandos octavo y noveno de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 15ª Décimo Quinta Sesión Ordinaria, del 11 Décimo Primer año de ejercicio, de fecha jueves 27 veintisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos